

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO  
Apelado

v.

362 DEL PARQUE  
CORP.; DR. RAMÓN  
ACOSTA; SU ESPOSA  
FULANO DE TAL, LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES POR  
ELLOS COMPUESTA;  
ASEGURADORA X. Y y Z  
Apelantes

KLAN202000501

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
KCD2015-2007

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2020.

Comparecen 362 del Parque, Corp. y el Sr. Ramón Acosta, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Con Lugar una demanda por cobro de dinero.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

**-I-**

Conforme al Sistema de *Consulta de Casos* de la *Rama Judicial*, el **12 de junio de 2020** y notificada el **15 del mismo mes y año**, el TPI dictó la sentencia recurrida. Cabe mencionar que la notificación a los

apelantes fue depositada en el correo el **15 de junio de 2020**.<sup>1</sup>

Inconforme, el **16 de julio de 2020**, los apelantes presentaron el recurso de *Apelación* ante nos. En esa misma fecha notificó el recurso a Scotiabank de Puerto Rico, en adelante Scotiabank o el apelado, por correo electrónico.

Sobre dicho trasfondo procesal, el **4 de agosto de 2020**, Scotiabank presentó una *Moción de Desestimación de Apelación por Falta de jurisdicción* ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> Sostiene que la sentencia recurrida fue notificada y archivada en autos el **15 de junio de 2020**, por lo cual los apelantes tenían hasta el **15 de julio de 2020** para presentar su recurso de apelación. Sin embargo, presentaron su recurso fuera del término jurisdiccional de 30 días, a saber, el **16 de julio de 2020**. Alega, además, que los apelantes incumplieron con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, toda vez que no recibió "copia fiel y exacta del recurso de Apelación ni copia del apéndice de dicho recurso".<sup>3</sup> Finalmente, señaló que no presentaron justa causa para la tardanza.

Oportunamente, los apelantes se opusieron.<sup>4</sup> Aducen que este Foro Apelativo ostenta jurisdicción dado que la sentencia recurrida le fue notificada mediante correo postal a PO Box 366713 San Juan, PR 00936, el **16 de junio de 2020**. Por consiguiente, alegan que presentaron el recurso apelativo dentro del término

---

<sup>1</sup> Esta información fue corroborada con la Secretaria del TPI de la región de San Juan.

<sup>2</sup> Escrito del apelado, *Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción*, págs. 1-11.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 9.

<sup>4</sup> Escrito de los apelantes, *Moción en Oposición a Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción*, págs. 1-13.

jurisdiccional, es decir, el **16 de julio de 2020**. Incluyeron como anejo a su escrito copia del matasello de un sobre enviado por el TPI. Respecto a la notificación defectuosa, sostienen que el apelado recibió la *Apelación* por correo electrónico y que por inadvertencia no incluyeron el apéndice junto con el recurso. Alegan que advinieron en "conocimiento de que [Scotiabank] no había recibido los apéndices" cuando dicha parte solicitó la desestimación del recurso.<sup>5</sup>

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Regla 52.2 (A) de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.<sup>6</sup>

**B.**

Del mismo modo, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, **se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivos en autos de una copia de la notificación de la Sentencia.**

...

**Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se**

---

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>6</sup> Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRR Ap. V, R. 52.2 (a). (Énfasis suplido).

**calculará a partir de la fecha en el depósito en el correo.<sup>7</sup>**

**C.**

Por otro lado, la Regla 13 (B), de nuestro Reglamento dispone, en lo pertinente:

**La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del dentro término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. ...<sup>8</sup>**

En armonía con la normativa vigente, el recurso de apelación no será desestimado automáticamente por carecer de apéndice, si se muestra justa causa por su tardanza.<sup>9</sup> Cumplido lo anterior, el Tribunal de Apelaciones *mutuo proprio*, o a solicitud del apelante, permitirá la presentación del apéndice transcurrido el término de 15 días, posterior a la notificación de la resolución por el tribunal. Ahora bien, si el Foro Apelativo deniega la solicitud, "tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso".<sup>10</sup>

**D.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>11</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el

<sup>7</sup> Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis suplido).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). (Énfasis suplido).

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XX-II, R. 16(E) (2).

<sup>11</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

caso.<sup>12</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>13</sup> Por lo cual, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>14</sup>

Como ha sido consistentemente reiterado, la inobservancia de un requisito jurisdiccional no admite justa causa.<sup>15</sup>

**E.**

A diferencia del cumplimiento de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad ilimitada de extender un término de cumplimiento estricto.<sup>16</sup> Por el contrario, sólo tenemos discreción para extenderlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa".<sup>17</sup> De no hacerlo, los tribunales "carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración".<sup>18</sup>

Sobre el particular, el TSPR, declaró:

[L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado

---

<sup>12</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>13</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>14</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>15</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, *supra*, pág. 537; *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

<sup>16</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*

que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”.<sup>19</sup>

El TSPR insistió en que la acreditación de justa causa tiene que efectuarse de forma rigurosa, de modo que se evite que los términos reglamentarios se conviertan “en metas amorfas que cualquier parte podría postergar”.<sup>20</sup>

Con ese objetivo en mente, el TSPR delegó en los tribunales la encomienda de “ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios”, exigiéndoles que solo eximan a una parte de cumplir con un requisito de justa causa si se cumplen las siguientes condiciones, a saber: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.<sup>21</sup> A esos efectos, sostuvo que “[e]n ausencia de una de estas dos condiciones los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto”.<sup>22</sup>

En otras palabras, para que se configure la justa causa necesaria para subsanar el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, no se pueden presentar “excusas genéricas, carentes de detalles”,

---

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 92-93. (Citas omitidas).

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>21</sup> *Id.*; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005).

<sup>22</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

vaguedades, o planteamientos estereotipados.<sup>23</sup> Por el contrario, las explicaciones deben establecer con precisión las "circunstancias particulares" que causaron la tardanza y que configuran la justa causa.<sup>24</sup>

Conviene recordar que el TSPR reiteró que los términos de cumplimiento estricto no son "meros formalismos", y que su incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen los recursos apelativos.<sup>25</sup>

**F.**

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>26</sup>

**-III-**

Evaluadas las posiciones de las partes, así como los documentos que obran en autos, determinamos que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado. Veamos.

Según confirmamos con el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial* y la Secretaria del TPI, el **15 de junio de 2020** el TPI notificó la sentencia apelada a Scotiabank por correo electrónico y, **ese**

<sup>23</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, supra, págs. 738-739.

<sup>24</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 97.

<sup>26</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

**mismo día**, el sobre fue depositado en el correo dirigido a la dirección postal de los apelantes.

Conforme a la normativa previamente expuesta, los apelantes tenían un término jurisdiccional de 30 días o hasta el **15 de julio de 2020**, para presentar el recurso de apelación. Presentado el **16 de julio de 2020**, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Conviene destacar que no podemos acoger la teoría del apelante sobre la notificación de la sentencia mediante correo ordinario el 16 de junio de 2020. Nuestra investigación de los autos originales revela que el recurso se notificó, a todas las partes, incluyendo al apelante, por vía de correo ordinario, el 15 de junio de 2020. No obra en el expediente prueba al contrario. Además, el sobre presentado por el apelante no se puede relacionar de ninguna forma objetiva y racional con la notificación de la sentencia apelada.

Lo anterior es suficiente para disponer del recurso ante nos. Pero hay más.

Si asumimos, *in arguendo*, que el recurso se presentó oportunamente, los apelantes incumplieron con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esto es así porque no notificaron el apéndice del recurso junto con la apelación en el término dispuesto para la presentación del recurso y peor aún, no expusieron justa causa para la inobservancia.

El representante legal del apelante afirma:

[P]ara el día 15 de julio vencían los términos según prorrogados, lo cual, provocó la radicación de una serie de



escritos y recursos considerables. A esta situación, y como podrá entender esta curia, a los abogados que tenemos hijos menores de edad, y con condiciones especiales, no ha sido fácil el laboral [sic] desde la casa, o atender asuntos como el de una Apelación en la oficina, con horarios cortos para poder regresar y atender a los hijos.<sup>27</sup>

Es pertinente enfatizar, que el volumen de trabajo no ha sido catalogado por el TSPR como una justa causa para incumplir con un requisito de cumplimiento estricto.<sup>28</sup>

Tampoco el que "no se colocó a la parte contraria en situación de desventaja alguna";<sup>29</sup> "los errores técnicos";<sup>30</sup> ni la "falta de cooperación o condescendencia profesional";<sup>31</sup> son explicaciones "concretas y particulares", "debidamente evidenciadas en el escrito" que autorizan a este tribunal intermedio a prorrogar un término de cumplimiento estricto. Mas bien, pertenecen a la categoría de "excusas genéricas, carentes de detalles", "vaguedades" o "planteamientos estereotipados".<sup>32</sup>

Finalmente, a la situación ante nos aplica cabalmente el apercibimiento del TSPR en *Soto Pino v.*

*Uno Radio Group*:

**...se le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos.**<sup>33</sup>

<sup>27</sup> *Moción en Oposición a Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción*, pág. 7.

<sup>28</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 176-177 (2016).

<sup>29</sup> *Moción en Oposición a Moción de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción*, pág. 11.

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 12.

<sup>32</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, págs. 172-173.

<sup>33</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97. (Énfasis en el original y suplido).

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones